

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con siete minutos del día dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio n° 8306-2019 de fecha 12/09/2019, procedente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Vicente, por medio del cual responden requerimiento de información formulado por esta Unidad a través del memorándum referencia UAIP/584/2148/2019(1) de fecha 3/09/2019.

Considerando:

I. En fecha 02/09/2019, la señora XXXXXXXX presentó solicitud de información número 584-2019, mediante la cual requirió:

“Solicitud de información que puede poseer el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente. a) ¿Ha llegado a este tribunal Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, durante el mes de junio y julio del año 2019, emitido por el director de ese Centro Penal? b) ¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia, en el mes de junio y julio de 2019, en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, ? c) Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia acerca del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, emitida durante el mes de junio a julio del año 2019. d) Requiero el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia, entre el mes de junio a julio del año 2019, emitido por el director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, ante el cual ha emitido resolución” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/584/RAdmisión+Inc/1447/2019(1) de fecha 03/09/2019, se admitió parcialmente la solicitud de información, en virtud que la petición “el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia, entre el mes de junio a julio del año 2019, emitido por el director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, ante el cual ha emitido resolución”, la suscrita decretó la incompetencia, por ser un documento generado por otra institución y se señaló a la peticionaria, que si deseaba tener acceso al mismo, debía acudir a la Dirección General de Centros Penales a tramitarla.

Se emitió el memorándum referencia UAIP/584/2148/2019(1) de fecha 03/09/2019, dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, pidiendo el resto de requerimientos de información, el cual fue recibido en dicha dependencia el 04/09/2019.

III. En virtud de la respuesta remitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por medio de la cual niega el acceso a la información solicitada por la ciudadana, debemos advertir:

1. La reserva procesal, está regulada en el art. 307 del Código Procesal Penal, el cual a su letra establece: “Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica” (sic).

En este caso, según lo informado por el señor Secretario de Actuaciones del mencionado juzgado, se ha decretado la reserva total judicial preexistente “de las aproximadamente más de DIECISIETE PIEZAS que componen el Expediente y forman parte de la resolución”, en virtud que “la información requerida por la [O]ficial de Información interina del Órgano Judicial, atenta contra la Seguridad Nacional, ya que se estaría revelando estrategias de los sistemas de inteligencia, ya que según lo regulado en el Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su numeral c) establece que: El daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”; lo anterior implica que existe un obstáculo que impide el acceso a la información pública relacionada con la resolución definitiva emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en la que se decidió sobre el estado de emergencia decretado en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha 20/08/2014, estableció la diferencia entre información jurisdiccional e información administrativa; así, expuso: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que

se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. La jurisprudencia antes relacionada, se encuentra en consonancia con lo prescrito en el art. 110 letra f de la LAIP, que establece: “La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que rigen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

(...) f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o menores” (sic).

Lo anterior se afirma, debido a que la jurisprudencia antes relacionada estableció: “La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP” (sic).

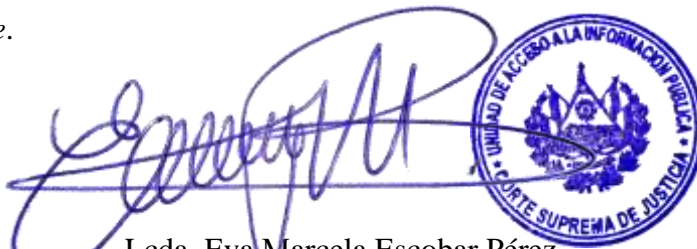
3. Por tales motivos, en este caso el Juez competente que conoce el expediente, ha realizado argumentos jurídicos con base en reserva procesal, prevista en el art. 307 del Código Procesal Penal, para negar el acceso a la información solicitada por la ciudadana, y, por esta circunstancia la suscrita carece de competencia para exigir el cumplimiento de la petición, con base en la LAIP, pese a tratarse de información oficiosa del Órgano Judicial, de conformidad con el art. 13 letra b de la LAIP, pues, en el caso de expedientes judiciales prevalecen las reglas dispuestas en las leyes procesales respectivas, relativas a su acceso.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, art. 307 del Código Procesal Penal y los argumentos expuestos, se resuelve:

a) *Deniéguese* el acceso a la información solicitada por la señora XXXXXXXX, por los motivos expuestos.

b) *Entréguese* a la mencionada ciudadana el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

c) *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.